

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00170-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000773-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00246-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ROLANDO ECHE QUEREVALU
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : **Multa: 1.197 UIT**
Decomiso: del Total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 00246-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00014079-2024 de fecha 28.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00246-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000041-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000050-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 02.08.2021 y 04.08.2021 respectivamente, ambos emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó



velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 16:10:44 horas hasta las 17:20:15 horas del 27.02.2021 y desde las 20:39:54 horas hasta las 22:02:16 horas del 28.02.2021, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00246-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024¹, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00014079-2024 de fecha 28.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

***ROLANDO ECHE** sostiene que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, de conformidad con el artículo 16 del REFSAPA³, la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Notificada al señor **ROLANDO ECHE** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000599-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 08.02.2024.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

³ **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.



Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000041-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000050-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fechas 02.08.2021 y 04.08.2021 respectivamente, es un profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA⁴.

Por tanto, lo señalado por el señor **ROLANDO ECHE**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

*El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que según el informe final de instrucción N° 00533-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 27 al 01.03.2021. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000041-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000050-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de

3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

⁴ **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Supervisión y Fiscalización –PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 16:10:44 horas hasta las 17:20:15 horas del 27.02.2021 y desde las 20:39:54 horas hasta las 22:02:16 horas del 28.02.2021.

En esa línea, cabe precisar que la conducta infractora imputada, tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP es *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*. Por tanto, si un administrado despliega velocidades menores a las establecidas por ley, incurre en dicha conducta infractora, desvirtuándose que las velocidades de navegación realizadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos sean comunes y regulares.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Argumenta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en La Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE⁵; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 27 y 28.02.2021, no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa impuesta en la resolución impugnada la falta de actualización de factores y valores alegada, en tanto que, la omisión de dicho extremo del artículo 35 del REFSAPA no se encuentra contemplado como tal.

⁵ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁶, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

3.4 Respecto al cálculo de la multa impuesta

Señala también que la multa impuesta carece de proporcionalidad y que la ausencia de evidencia sustancial sobre pesca en la embarcación muestra una falta de razonamiento adecuado por parte de las autoridades, además de la inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

Respecto al segundo argumento, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁷ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa

⁶ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 00246-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

